



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Tributarios

Esq. Av Nicolas de Pierola con Rufino Torrico

**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)**

EXPEDIENTE	02274-2021-0-1801-JR-DC-11		
Org. Jurisdiccional	11° JUZGADO CONSTITUCIONAL SUB ESPECIALIDAD EN TEMAS TRIBUTA		
Especialista	ASTETE CORONADO DANIEL ALBERTO	Fec. Inicio	22/06/2021 10:04:42
Motivo de Ingreso	DEMANDA	Proceso	CONSTITUCIONAL
Materia	HABEAS DATA		
Fecha de Presentación	22/06/2021 10:04:42	Folios	55
Cuantía	0.00 SOLES		
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
SUMILLA	PRESENTO DEMANDA DE HABEAS DATA		

ANEXOS ANEXO HABEAS DATA

OBSERVACIÓN NINGUNA

PARTES PROCESALES :

DEMANDADO OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

DEMANDANTE FUERZA POPULAR

Presentado electrónicamente por: LILIANA MILAGROS TAKAYAMA JIMENEZ

Especialista	
No. de Expediente	
Cuaderno	Principal
No. de Escrito	01
Sumilla del pedido	Demanda de Habeas Data

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

FUERZA POPULAR, con RUC 20535603261, debidamente representada por **LILIANA MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ**, identificada con DNI No. 16787889, con domicilio real y procesal en Av. 9 de diciembre 422 (ex Paseo Colón) **y señalando casilla electrónica N° 777**, ante usted me presento y respetuosamente digo:

I. DEMANDADA Y LUGAR DE EMPLAZAMIENTO.

La presente demanda la dirigimos contra la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a quien se le deberá emplazar en el Jr. Washington 1894, cercado de Lima.

II. PETITORIO

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 2 incisos 4 y 5, artículo 200 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; inciso 1 del artículo 61 y demás pertinentes de la Ley No. 28237 (Código Procesal Constitucional); y el inciso 1) del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), interpongo **DEMANDA DE HABEAS DATA** contra la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**, para que mediante Resolución Judicial se ORDENE a la emplazada entregue al recurrente, a un costo proporcional, la siguiente información:

Copia Certificada y en CD de la “Listas de Electores” por mesa de sufragio en formato PDF o JPG, utilizada a nivel distrital, provincial, regional y en el extranjero, suscritas y utilizadas en la segunda elección presidencial 2021.

Pretensión que se formula en virtud de las siguientes consideraciones:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Señor Juez, nuestra organización política al amparo de nuestro derecho constitucional de acceso a la información pública con fecha 12 de junio del año 2021, y bajo el amparo de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante solicitud presentada en la Mesa de Partes Virtual de la entidad demandada, solicitamos Información de carácter pública a la Responsable de Acceso a la Información Pública de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a efectos de que me proporcione la siguiente información:
 - i. Copia Certificada y en CD de la “Listas de Electores” por mesa de sufragio en formato PDF o JPG, utilizada a nivel distrital, provincial, regional y en el extranjero, suscritas y utilizadas en la segunda elección presidencial 2021.
2. Por otro lado, como es de conocimiento público, los comicios electorales para la segunda vuelta presidencial realizados el pasado 06 de junio de 2021, han sido cuestionados por una serie de irregularidades en las mesas de sufragio ubicadas de todo el país.
3. Un número elevado de actas de votación han sido objeto de falsificación de firmas, suplantación de electores en sus mesas de votación, observación de actas sin fundamento formal y material, así como la adulteración de los resultados finales

en las actas de sufragio. Así en los últimos se ha advertido la presunta ocurrencia de los siguientes hechos, entre otros:

- i. Falsificación de firmas de los miembros de mesa en diversas regiones del país.
 - ii. Suplantación de identidad de los miembros de mesa en diversas regiones del país.
 - iii. Adulteración de la voluntad popular al desconocer los votos correspondientes a Fuerza Popular en diversas regiones del país.
4. En ese contexto, que mediante OFICIO 116-2021-PL-FP de fecha 12 de junio del 2021, solicitamos al Jefe de la ONPE, Señor Piero Alessandro Corvetto Salinas la información pertinente, detallada en el numeral 1 de la fundamentación fáctica de la presente demandad, a efectos de reunir las pruebas de las posibles irregularidades en la digitación de las actas.
5. Como es de conocimiento público también, en virtud de las múltiples y evidentes irregularidades existentes en las mesas se sufragio, tanto la agrupación política “Peru Libre”, como el partido político que represento, nos hemos visto en la imperiosa necesidad de formular ante los Jurados Electorales Especiales pertinentes, la nulidad de las actas con graves visos de irregularidades. Dichos recursos de nulidad se amparan en el inciso b del artículo 363 de la Ley 26859 –Ley Orgánica de Elecciones, debido a que en diversas mesas electorales se han presentado casos de falsificación de firmas en las Actas Electorales y/o suplantación de miembros de mesa.
6. Como es sabido también Sr. Magistrado, las nulidades formuladas ante los jurados electorales especiales deberán ser resueltos en segunda instancia por el Jurado Nacional de Elecciones. Justamente, en un hecho que es también de conocimiento público pues la audiencia pública fue televisada a nivel nacional, el Jurado Nacional

de Elecciones, por mayoría, rechazó nuestro pedido totalmente pertinente y conducente para que resuelvan las nulidades planteadas, de tener a la vista para mejor resolver las apelaciones que llegaran a su conocimiento. (la audiencia puede ser vista en el siguiente enlace <https://youtu.be/-qN8OSgsP5E>)

7. Es menester indicar también que, no solo la agrupación política “Peru Libre” y el partido político que represento han advertido de las irregularidades ocurridas en distintas mesas de sufragio, sino también, ciertas irregularidades han sido encontradas por la propia Oficina Nacional de Procesos Electorales al momento de procesar las actas electorales y derivarlas a los Jurados Electorales Especiales.
8. Debemos precisar, que éstos “errores materiales” se originaron porque los miembros de mesa al momento de elaborar el Acta Electoral generaron una inconsistencia, debido a que consignaron un número de electores que votaron en la mesa de sufragio que es diferente a la suma de los votos escrutados.
9. En ese contexto, resulta ineludible, pertinente y totalmente necesario que, el Jurado Nacional de Elecciones pueda verificar y contrastar la “lista de electores” al momento de resolver las observaciones advertidas por la propia ONPE, pues ello permitiría conocer con exactitud cuántos electores verdaderamente sufragaron en una mesa y así evitar que se declaren nulos todos los votos de una mesa electoral, lo cual nos perjudica, ya que una significativa cantidad de votos en vez de sumarse a nuestro cómputo se derivarían a votos nulos, conforme lo indica la Resolución No. 331-2015-JNE, Reglamento de Actas Observadas; y, principalmente, la referida “lista de electores” permitirá al Jurado tener los elementos de prueba suficientes para resolver acorde a derecho y justicia las nulidades formuladas por la agrupación política “Perú Libre”, y el partido que represento, como adecuadamente lo sustentó en su voto en minoría el magistrado del Jurado Nacional de Elecciones Luis Arce Córdova.

10. En ese contexto, la documentación a la que se pretende acceder a través de la presente demanda constituye una de capital importancia para la solución de una cuestión de relevancia nacional como lo es, conocer la verdad y el sentido real de la expresión popular materializada en las últimas elecciones presidenciales. Valga decir, con la documentación solicitada se busca finalmente, dotar de contenido a un derecho de incuestionable contenido constitucional y que constituye la base de una sociedad democrática como lo es el derecho de participación política, a elegir y ser elegido en el marco de unas elecciones transparentes que reflejen la real expresión popular.
11. Ahora bien, como es sabido también señor magistrado, los plazos en los procesos electorales y, más precisamente, en los procedimientos de impugnación de actas como los que ha iniciado de acuerdo a ley la agrupación política que represento, son extremadamente cortos, así por ejemplo, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el plazo improrrogable de 3 días calendarios para resolver las apelaciones sobre las nulidades de actas, con lo cual, la necesidad de contar con la lista “lista de electores” adquiere el carácter de extremadamente urgente.
12. La extrema y urgente necesidad de contar con la “lista de electores” por lo expuesto precedentemente, justifica se prescinda del plazo estipulado en el artículo 62 de la Ley 28237, ya que existe un inminente peligro de sufrir un daño irreparable, debido a que resulta de imperiosa necesidad que el Jurado Nacional de Elecciones tenga al momento de resolver las apelaciones que lleguen a su sede, una copia certificada o digitalizada de la “Lista de Electores” que corresponda a cada mesa de sufragio en la cual el acta electoral elaborada por los miembros de mesa contiene un error material.
13. Es por lo anotado en el numeral anterior que, solicitamos a su despacho se prescinda del plazo contenido en el artículo 62° de la Ley 28237 y se ordene a la demandada, la entrega inmediata de la documentación solicitada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparamos nuestra demanda en los siguientes fundamentos de derecho:

- 1) **El derecho de acceso a la información pública.** – La Constitución política en su inc. 5), art. 2 consagra el derecho que tiene toda persona a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, por lo que amparo mi pedido en dicho dispositivo constitucional.
- 2) **El proceso Constitucional de Habeas Data.** – La Constitución política en su inc. 3), art. 200° establece la garantía constitucional de Acción de Habeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza el derecho a acceder a la información pública, por lo que amparo mi pedido en dicho dispositivo constitucional.
- 3) La solicitud a la Onpe se realizó al amparo de lo dispuesto en **el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM**), cuyo incumplimiento demanda la responsabilidad administrativa y penal de quien niegue a proporcionar la información.
- 4) Ante la masiva irregularidad de actas electorales realizada durante el proceso electoral y escrutinio de votos, la lista de electores por mesa de sufragio (padrón electoral) es el documento oficial que otorga la fiabilidad de los nombres de las personas que emitieron su voto, donde consta su firma y huella digital.
- 5) Se trata de un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que los órganos electorales analicen minuciosamente las particularidades de cada caso, e intenten armonizar el interés general con los derechos de los particulares que emitieron su voto válidamente en las urnas, pero temiendo que su decisión fuera invalidada o no tomada en cuenta

para el cómputo final registrado en el acta electoral, o producto de una masiva impugnación de las mesas de sufragio sin ningún fundamento formal o material.

- 6) Las irregularidades presentadas masivamente en las mesas de sufragio distan de ser un conjunto de hechos aislados que están regulados en la ley electoral. Al respecto, sobre la nulidad parcial en las mesas de sufragio, **en el inc. b), art. 363 de la ley electoral establece su procedencia** “[c]uando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de (...) determinado candidato”. En ese sentido, la única forma de investigar y probar la adulteración de las actas de sufragio, y comisión de un delito, es mediante su comparación con las respectivas listas de las mesas de sufragio cuestionadas por una cadena de actos irregulares.
- 7) La decisión del Jurado Nacional de Elecciones, como ente principal y rector de los procesos electorales en un Estado Constitucional, no puede sobreponer el formalismo con su deber de observar el principio de transparencia durante todo el proceso, más todavía cuando del resultado oficial se reconozca la legitimidad del ganador. En ese sentido, consideramos que, en el marco de su autonomía constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones debió declarar procedente nuestra pretensión.
- 8) El principio de normatividad de la Constitución exige considerarla no sólo como un documento de naturaleza política sino jurídica. Por eso, consecuencia de esta consideración es reconocer su carácter vinculante. La Constitución vincula a todos sus destinatarios, y todos somos destinatarios de ella, tanto gobernantes como gobernados. De este modo, no pueden existir zonas exentas de vinculación a la Norma Fundamental, como tampoco zonas exentas de control constitucional.
- 9) De acuerdo con la sentencia del **Exp. N° 05854-2005-AA/TC**, el máximo intérprete de la constitucionalidad ha establecido la prohibición de interpretar los artículos 142 y 181 de la Constitución en el sentido de considerar que una resolución del Jurado Nacional de Elecciones que afecta derechos fundamentales se encuentra

exenta de control, precisamente porque en un Estado Constitucional no caben zonas de indefensión para los ciudadanos.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Se ofrecen los siguientes documentales:

1. El mérito del OFICIO 116-2021-PL-FP, de fecha 12 de junio de 2021, dirigido al jefe de la ONPE, Señor Piero Alessandro Corvetto Salinas, solicitando la información que ahora se solicita a través de la presente demanda.
2. El mérito del OFICIO 117-2021-PL-FP, de fecha 12 de junio de 2021, dirigido al jefe de la ONPE, Señor Piero Alessandro Corvetto Salinas, solicitando la información que ahora se solicita a través de la presente demanda.
3. El mérito del Oficio N° 001465 – 2021 – SG/ONPE de fecha 17 de junio, notificado vía correo electrónico el 18 de junio en el remiten el Informe N 000141 – 2021 – GITE/ONPE en la que concluyen que no es posible proporcionar la información referida a la lista de electores, toda vez que este instrumento no forma parte del derecho de acceso a la información.
4. El mérito del Oficio N° 001472 – 2021 – SG/ONPE de fecha 17 de junio, notificado vía correo electrónico el 18 de junio en el señalan que confirman la respuesta otorgada en el Oficio N° 001465–2021–SG/ONPE de fecha 17 de junio, notificado vía correo electrónico el 18 de junio, en virtud del cual remiten el Informe N° 000141–2021–GITE/ONPE en la que concluyen que no es posible proporcionar la información referida a la lista de electores, toda vez que este instrumento no forma parte del derecho de acceso a la información.
5. Recurso de apelación dirigida al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y copia de la resolución que la declara improcedente.
6. Tabla de de publicación del sentido del voto de las audiencias de fecha 14 de juio de 2021 en virtud de la cual se identifica el agravio que se viene generando a mi

representada tras anular sus votos en mesa sin que el JNE consulte previamente la lista de electores asistentes al acto de sufragio.

VI. ANEXOS:

1.A DNI de la suscrita.

1.B. Resolución que acredita su nombramiento o registro como representante.

1.C. Cargo del Oficio 116-2021-PL-FP, del 14 de junio de 2021, dirigido al Jefe Nacional de la ONPE.

1.D. El mérito del Oficio N° 001465 – 2021 – SG/ONPE de fecha 17 de junio.

1.E. El mérito del Oficio N° 001472 – 2021 – SG/ONPE de fecha 17 de junio.

1.F. Recurso de apelación dirigida al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y copia de la resolución que la declara improcedente.

1.G. Tabla de publicación del sentido del voto de las audiencias de fecha 14 de junio de 2021.

POR TANTO:

Al Juzgado solicitamos se sirva admitir la presente demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y **URGENCIA** y, en su oportunidad, declararla **FUNDADA**.

OTROSÍ DIGO: El Artículo 63 del Código Procesal Constitucional, prevé lo siguiente: *“De oficio o a pedido de la parte reclamante y en cualquier etapa del procedimiento y antes de dictar sentencia, el Juez está autorizado para requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente. La resolución deberá contener un plazo máximo de tres días útiles para dar cumplimiento al requerimiento expresado por el Juez”.*

En consecuencia, habiéndose demostrado la gravedad, relevancia y **extrema urgencia** de nuestro pedido, SOLICITAMOS al Juzgado que, junto con admitir la presente demanda, se sirva **ORDENAR a la ONPE que, en un plazo máximo de 3 días útiles, entregue la información que le ha sido requerida.**

SEGUNDO OTROSI DIGO: Para efectos de coordinaciones y/o diligencias virtuales, precisamos nuestros correos electrónicos y números telefónicos:

milytakayama@hotmail.com y personeriafp@gmail.com. Números de contacto 956020838 y 993893850. Sírvase tener presente.

Lima, 17 de junio de 2021.



DOMINGO GARCIA BELAUNDE
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 3808



Firmado digitalmente por:
LILIANA MILAGROS TAKAYAMA
JIMENEZ
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2021 09:40:21-0500